



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 18-001-33-31-000-2006-00082-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ERNESTO FIGUEROA CRUZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto: A.S. 562/116 -08-2017/P.O

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada ante esa Corporación¹ el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Fs. 551 al 553 del C8.

² Cumplimiento de la decisión del superior: Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 18 001 23 31 001 2012 00027 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DORA RAMIREZ SOTTO y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL y OTRO
Auto No. 559/ 113-08-2017 A.I P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Clínica Medilaser.

1. ANTECEDENTES

Ha venido a Despacho el proceso citado en la referencia mediante el cual se pretende se declare responsable administrativa y extracontractualmente a las entidades demandadas y el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, derivados de los hechos acaecidos según la demanda.

Notificadas las entidades demandadas, la CLÍNICA MEDILASER S.A, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario precisar el marco normativo, así:

El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, prescribe:

"ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. *En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea*

compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su vez, la figura de llamamiento en garantía se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en el Código Contencioso Administrativo, norma que regule el tema; a su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite al trámite de la denuncia del pleito consagrada en los artículos 55 y 56 *del* C.P.C, en relación con la cual, el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y el de su representante según sea el caso.*
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.¹*

Nótese que el escrito que contiene la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos, de la siguiente manera:

Nombre del llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A, antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De Certificado de Existencia y Representación de ALLIANZ SEGUROS S.A (f. 33-43) que reposa en el cuaderno de Llamamiento en Garantía, se evidencia que tiene dirección para notificaciones judiciales, motivo por el cual, para efectos de la notificación personal se realizará a la carrera 13 A No. 29 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C.

De la póliza Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas Y Hospitales No RCCH – 321, allegado con la solicitud, se observa que existe un contrato entre la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. y que por ende lo llama en garantía al proceso de marras, que es un caso relacionado con el objeto del contrato.

Teniendo en cuenta los artículos 217 del C.C.A. y 55, 56 y 57 del C.P.C., como quiera que la solicitud de Llamamiento en Garantía se atempera a lo dispuesto en los artículos precedentes, se

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subseccion C, radicado: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901), Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz.

DISPONE:

1. **ACEPTAR** como llamado en Garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A solicitado por la parte demandada, CLÍNICA MEDILASER S.A, a través de apoderado judicial.
2. **POR SECRETARÍA**, cítese al Llamado en Garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A, antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, a fin de que en el término de quince (15) días, a partir de la notificación, intervenga en el proceso.
3. **SUSPÉNDASE** el proceso, a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se cite al Llamado en Garantía y haya vencido el término de quince (15) días para que comparezca, suspensión que no excederá de 90 días (Art. 56 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-**2011-00216-00**
ACTOR : Inversiones y Salud S.A y Otro
DEMANDADO : Instituto Departamental de Salud del Caquetá
AUTO No. : A.S. Sto /124 -08-2017/P.O

Vencido el periodo probatorio, el Despacho,

DISPONE

CÓRRASE traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-**2011-00404-00**
ACTOR : Eliecer Páez Rojas y Otros
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO No. : A.S. 569 / 123 -08-2017/P.O

Vencido el periodo probatorio, el Despacho,

DISPONE

CÓRRASE traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 03 AGO 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2006-00389-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MABEL PAOLA SALDAÑA BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. : A-S- 100-08-17 (Sistema escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial (f.347), observando que contra la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 29 de junio de 2017 (f. 307 a 314), la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (f. 331 a 3346), interpuso recurso de apelación contra la misma, por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010. Previo a la concesión o no del mismo, DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:15 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.
3. Reconocer personería Adjetiva a las doctoras **CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.694.950, portadora de la T.P. No 85.112 del C.S.J. y **ERIKA CASTAÑO PUNTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.220 portadora de la T.P. No. 248.006 del C.S.J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado (f. 377).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia 03 AGO 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2011-00409-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS HUMBERTO ALONSO GUZMÁN
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : A.S. 098-08-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 304 a 330) contra la sentencia de primera instancia emitida el 29 de junio de 2017 (fls. 292 a 300), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 29 de junio de 2017, proferida por este Tribunal.
- 2. Por secretaría** previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2005-00357-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Liquidación de Perjuicios)
ACTOR : RODOLFO ESTUPIÑAN, LUZ IRENE ORTIZ CORTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : 01-08-212-17

Conforme al artículo 137 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, **ABRASE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término de diez (10) días, en consecuencia dispone:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES.

Tener como pruebas documentales las acompañadas en el incidente de liquidación de perjuicios, a las cuales se dará el valor probatorio en su debida oportunidad:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, bajo el número serial 21764010. (fls. 1 C. Incidental)
- Copia auténtica de la Cédula de Ciudadanía del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN. (fls. 2 C. Incidental)
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN, expedido por la Junta De Calificación De Invalidez Del Huila. (fls. 3 a 7 C. Incidental)
- Certificación laboral expedida por el señor EUDER ANDRADE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.768 de Florencia, Caquetá; empleador del señor RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN. (fls. 8 C. Incidental)
- Copia de las declaraciones extraprocesales de los señores JOSE FRANCISCO CRUZ VARGAS, identificado con la cédula No. 19.174.946 de Tunja, Boyacá y RODRIGO SANCHEZ CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.533 de Florencia, Caquetá (fls. 10 a 14 C. Incidental)

1.2.- TESTIMONIALES.

Atendiendo a que existen declaraciones extraprocesales de contenido declarativo, como lo son las rendidas por los señores JOSE FRANCISCO CRUZ VARGAS, identificado con la cédula No. 19.174.946 de Tunja, Boyacá,

RODRIGO SANCHEZ CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.533 de Florencia, Caquetá y documentos emanados de terceros como lo es la certificación laboral expedida por el señor EUDER ANDRADE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.768 de Florencia, Caquetá; el despacho considera pertinente para la valoración probatoria su ratificación, accediendo a la petición elevada por la parte que promueve el incidente, para lo cual se fijara como fecha de diligencia el día **26 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9 AM.**

Para efectos de notificación de los testigos; la apoderada de la parte demandante la Dr. SANDRA ISABEL RICO GOMEZ autorizó su notificación a través de la suscrita en su escrito de incidente de liquidación de perjuicios (fls. 20 C. Incidental). Líbrense la boleta de citación respectiva.

2. PARTE DEMANDADA.

Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional:

En forma oportuna contestó el incidente de liquidación de perjuicios (folios 23 al 225 del C. Incidental). No formuló petición de pruebas.

3. DE OFICIO.

No existen pruebas por practicar.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de Julio 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2009-00104-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JAIME GUEVARA PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. : A-S- 099-08-17 (Sistema escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial (f.398), observando que contra la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 29 de junio de 2017 (f. 356 a 362), la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (f. 379 a 397), interpuso recurso de apelación contra la misma, por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010. Previo a la concesión o no del mismo, DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.
3. Reconocer personería Adjetiva a las doctoras **CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.694.950, portadora de la T.P. No 85.112 del C.S.J. y **ERIKA CASTAÑO PUNTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.220 portadora de la T.P. No. 248.006 del C.S.J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado (f. 377).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2008-00361-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN DE LA CRUZ MONTOYA Y OTROS.
DEMANDADO : CAPRECOM – HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DEL CHAIRA.
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 21-08-481-17 (SISTEMA ESCRITURAL).

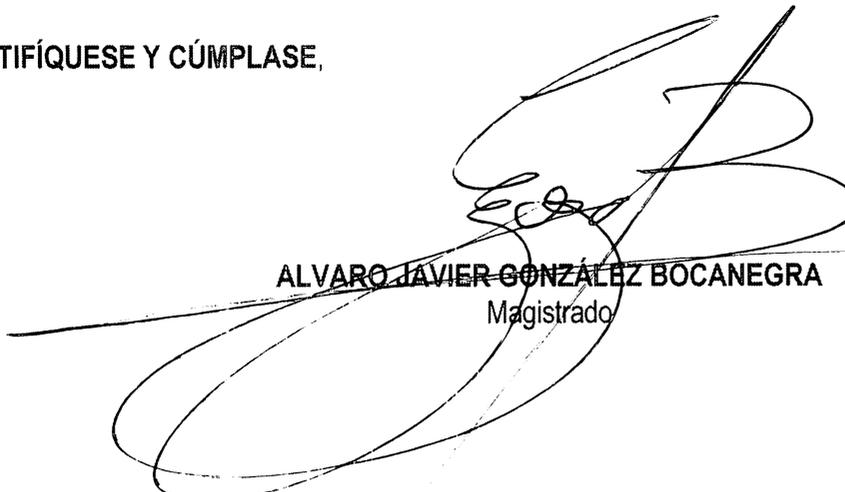
1.- ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 440 C. Principal.) y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304-89, y teniendo en cuenta que se evidencia en el expediente la constancia secretarial obrante a folio 390 del cuaderno principal, en virtud de la cual se ingresa el proceso al Despacho para fallo, sin haber corrido traslado a la partes para alegar de conclusión, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado